

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

**Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

**Radicación número: 250002325000200701386 02**

**Número Interno: 1811 - 2011**

**Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA.**

**AUTORIDADES NACIONALES**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 14 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

**El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

del Código Contencioso Administrativo y por conducto de apoderado, demandó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandante:

- Resolución No. 1591 de 30 de diciembre de 1994, mediante la cual reconoció un reajuste especial a SIMÓN BOSSA LÓPEZ equivalente a un 75% del ingreso mensual promedio que devengaba un congresista para la época.
- Resolución 0133 del 15 de febrero de 1996, por la cual reconoció y ordenó el pago del reajuste especial equivalente al 75% a partir del 1º de enero de 1992.
- Resolución No. 1732 del 30 de diciembre de 1996, que le reconoció intereses moratorios sobre los reajustes ya efectuados, por valor de \$99.101.447.34.

Como consecuencia de la nulidad de los actos acusados pretende se declare que el señor Simón Bossa López no tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste especial del 75%, ni su aplicación para los años 1992 y 1993, y tampoco al pago de intereses moratorios sobre los mencionados reajustes, sino que el reajuste especial a que tiene derecho el demandado es el equivalente al 50%

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

de lo que devengaba un congresista para la época con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994, tal y como le fue reconocido en un principio a través de la Resolución No. 1190 de 16 de diciembre de 1993.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado, reintegrar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el mayor valor de los pagos efectuados por mesadas pensionales, reajustes especiales e intereses de mora.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los hace consistir en lo siguiente:

Mediante Resolución No. 0805 de 14 de febrero de 1984 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció la pensión de jubilación al señor Simón Bossa López a partir del 20 de julio de 1986. Por Resolución No. 1190 de 16 de diciembre de 1993, le reconoció un reajuste especial en su mesada pensional equivalente al 50% de la que tendrían derecho "los actuales Congresistas".

El 22 de noviembre de 1994, el demandado solicitó el incremento del reajuste especial del 50% al 75%, con base en la sentencia T-456 de 1994 proferida por la Corte Constitucional, solicitud que fue despachada

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

favorablemente por el Fondo de Previsión Social del Congreso mediante Resolución No. 1591 del 30 de diciembre de 1996.

El 6 de marzo de 1995 solicitó que el reajuste especial se hiciera a partir del 01 de enero de 1992, a lo cual accedió la entidad a través de la Resolución No. 0133 del 15 de noviembre de 1996.

El 30 de diciembre de 1996 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reconoció y pagó los intereses de mora sobre los reajustes ordenados mediante la Resolución No. 1732.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como disposiciones violadas se citaron:

- Artículo 17 de decreto 1359 de 1993, modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994.
- Artículo 4 del Decreto 1359 de 1993.
- Artículo 8 del Decreto 1359 de 1993.
- Artículo 12 del Decreto 816 de 2002.

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

Como concepto de violación de la normativa invocada, expone que con la expedición de la Resolución No. 1591 del 30 de diciembre de 1994, la entidad demandante incurrió en violación de normas superiores por error de derecho por interpretación errónea, al reconocer al demandado un reajuste especial del 75% del ingreso mensual de un Congresista para el año 1994, invocando lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994, pues de acuerdo con dichas normas el reajuste especial debía ser del 75% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los congresistas para ese año.

De igual manera, mediante la Resolución No. 0133 de 15 de febrero de 1996 el Fondo de Previsión Social del Congreso, reconoció retroactivamente el reajuste especial desde el 1º de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 y no desde el 1º de enero de 1994, como lo prevé el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994.

Según lo establecido por la Ley 4ª de 1992 y por el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, los senadores y representantes pensionados con anterioridad a la mencionada Ley tienen derecho a un reajuste equivalente al 50% efectivo a partir del 1 de enero de 1994.

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-456 de 1994 y T-463 de 1995, señaló que el reajuste especial se incrementó en un 75% y ordenó el pago del reajuste a partir del 1º de enero de 1992.

Con la Sentencia SU-975 de 2003, hizo un cambio jurisprudencial, y señaló que el trato desigual en materia pensional frente a congresistas y ex congresistas, no vulnera el derecho a la igualdad, pues dicha situación tiene fundamento en una ley posterior que otorga condiciones o beneficios que implican una mayor mesada pensional para los futuros pensionados.

Por las anteriores razones, el reajuste especial para el demandado, debe aplicarse como se hizo inicialmente, es decir, en el equivalente al 50% efectivo a partir del 1º de enero de 1994, en los términos del artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el Decreto 1293 de 22 de junio de 1994.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El señor Simón Bossa López se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 tiene

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

derecho al reajuste pensional del 75%, siendo así, no existe violación de los artículos 17 del Decreto 1359 de 1993 y 7 del Decreto 1293 de 1994, que invoca la demandante con el fin de limitar el reajuste de la pensión al 50%.

Tampoco se vulnera el artículo 8 del Decreto 1359 de 1993, pues es ajeno a la controversia de este proceso, al referirse a personas que estando pensionadas fueron elegidas como congresistas, razón por la cual tuvieron que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión de jubilación, estas personas debían asistir por lo menos un año al Congreso para tener derecho a beneficiarse de las normas especiales, pero el señor Simon Bossa López después de haber sido pensionado jamás fue elegido nuevamente como Congresista.

Adicionalmente, propuso las excepciones de caducidad, prescripción de las sumas pagadas por concepto de reliquidación de la pensión y moratorias, buena fe del demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa y la inexistencia de soporte legal para pedir el reintegro de las mesadas pagadas y presunción de legalidad.

## **LA SENTENCIA APELADA**

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la sentencia de 14 de abril de 2011, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1594 del 30 de diciembre de 1994, 00133 de 15 de febrero de 1996 y 1732 de 30 de diciembre de 1996, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reliquidar la pensión del demandado, de acuerdo con el reajuste establecido por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994, de tal manera que el monto pensional debe ser equivalente al 50% de lo devengado por un Congresista al 1º de enero de 1994 y negó las demás pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en consideración a que el porcentaje del reajuste pensional dispuesto en el Decreto 1359 de 1993, para ex congresistas como es el caso del demandado, no podía ser otro que el que permitiera igualar al 50% de la pensión de un congresista al 1º de enero de 1994, fecha a partir de la cual se estableció la vigencia fiscal del mismo

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

y en adelante debía ser reajustada con el incremento del IPC.

No accedió a la pretensión de reintegro de los pagos efectuados por concepto del mayor valor que por ese concepto haya recibido el demandado, pues FONPRECON no puede alegar en su favor la culpa en que incurrió al reconocer las sumas pagadas en exceso, máxime cuando no obra prueba de que el demandado haya obrado de mala fe para obtener dicho pago.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de Simón Bossa López, interpuso recurso de apelación en que solicitó revocar la sentencia proferida el 14 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento en las siguientes razones:

En el presente asunto no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de acción de lesividad, pues con su ejercicio se violan derechos fundamentales y garantías establecidas en la Constitución Política, motivo por el cual es manifiestamente impertinente.

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

El Acto Legislativo 01 de 2005 impide la afectación o disminución de la mesada pensional reconocida al demandado de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, el artículo 6º del Decreto 1359 y por la jurisprudencia.

Adicionalmente, afirma que no es cierto que el Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la República “*motu proprio*” haya reconocido el reajuste pensional, pues tal y como se encuentra probado, fue a petición del demandado que la entidad profirió los actos que hoy se demandan.

Si se aceptara la solicitud de nulidad se estaría atentando contra la seguridad jurídica.

Finalmente, indica que de conformidad con la Ley 4ª de 1992, el porcentaje que debe ser aplicado para el reajuste especial es del 75% del promedio mensual devengado por todo concepto por los congresistas.

Insiste en las excepciones de caducidad, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios por activa, prescripción, buena fe, inexistencia de soporte legal para pedir el reintegro de las mesadas pensionales, presunción de legalidad, inepta demanda, demanda en

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

contravía del contenido del artículo 17 de la Ley 4° de 1992 y de los artículos 5 y 6 del Decreto 1359 de 1993.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no hizo manifestación alguna.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

El problema jurídico se contrae a establecer si al señor Simón Bossa López, en calidad de ex congresista pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, le asiste el derecho al reajuste de la mesada pensional en un porcentaje del 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

Previamente a resolver el problema jurídico, la Sala analizará las excepciones presentadas por la parte demandada en el siguiente orden:

### **Caducidad**

Considera el demandado que la presente acción se encuentra caducada, en aplicación de la regla contenida en el numeral 7° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma a la cual se le debe dar prevalencia sobre la establecida por el numeral 2° del mismo artículo, teniendo en cuenta que si bien ambos numerales tienen aplicación es preciso tener en cuenta que la del numeral 7° es posterior al 2°, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

En el asunto bajo examen no ha operado la caducidad respecto de los actos que reconocieron el reajuste especial a la pensión a partir del 1° de enero de 1992, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. No se puede dar aplicación a la norma posterior según la cual el término de caducidad para que la administración demande su propio acto es de 2 años (numeral 7° del art. 136 C.C.A), pues es claro que existe una norma especial respecto de la caducidad de los actos que reconocen prestaciones

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

sociales (artículo 136 numeral 7º) y no existe una “*contradicción*” entre la aplicación de las normas de caducidad alegadas por el demandado.

Ahora bien, en lo relacionado con la Resolución No. 1732 de 30 de diciembre de 1996, por la cual FONPRECON reconoció intereses de mora sobre el reajuste especial reconocido por los años 1992 y 1993, es claro que se trata de un acto que no reconoció prestación periódica alguna.

En ese orden, como la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de diciembre de 2007, según consta a folio 467 vuelto del cuaderno principal, es decir, cuando ya había operado la caducidad respecto de la resolución citada, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la Resolución No. 1732 de 30 de diciembre de 1996, para en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad de la acción respecto de este acto.

**No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios por activa.**

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

En el mismo sentido expone que la demanda no incluyó a todos los litis consortes necesarios por activa en consideración a que su pensión es pagada además del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por la Caja Nacional de Previsión Social y la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar.

En ese orden, se trata de entidades que ha debido demandar, pues pretende el reintegro de los valores que considera pagó en exceso y que han debido ser asumidos por ellos.

Sobre el particular, es claro que la pretensión a la cual está dirigida la excepción propuesta fue denegada, es decir, que no le fue desfavorable al demandado pues no accedió al reintegro de las sumas recibidas en exceso, ni a eximir al demandante del pago de la prestación, motivo por el cual la Sala se releva de hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, habida cuenta que la apelación se entiende interpuesta sobre lo desfavorable para la parte que lo interpone y *por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso* (artículo 357 del Código de Procedimiento Civil).

La anterior consideración se predica igualmente de las excepciones de *inexistencia de soporte legal para pedir el*

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

*reintegro de las mesadas pensionales con sus correspondientes reajustes e intereses, prescripción y la de buena fe del demandado.*

### **Inepta demanda**

El apoderado del demandado considera que la demanda es inepta por cuanto no se explicó en qué consistió la violación del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no indicó quién es la parte demandada, no existe coherencia entre los hechos que sirven de base a la acción y las pretensiones.

Sobre el particular, de una lectura al libelo de la demanda, se concluye que el demandado es Simón Bossa López, y que las causales de nulidad invocadas se sustentan en el desconocimiento de las normas que rigen lo relativo al reajuste especial de que trata el Decreto 1359 de 1993, pues FONPRECON considera que no le asistía el derecho a que le fuera reconocido el reajuste especial en porcentaje del 75% del lo que devengaba un Congresista para la época, a partir del 1º de enero de 1992.

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

Tampoco le asiste razón cuando afirma que no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones, pues en suma, expone que a través de los actos demandados reconoció por concepto de reajuste especial un porcentaje superior al que le correspondía, a la luz de las normas aplicables a la materia.

En consecuencia, no prospera la excepción.

Las demás excepciones, se resolverán con el fondo del asunto.

Para efectos de decidir, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19), literal e) de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992 por la cual fijó las normas, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Dicha norma dispuso en el artículo 17 lo siguiente:

*"El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquellas y estas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual y promedio que, durante el último año, y por todo concepto, reciba el Congresista. Y se*

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

*aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.*

*PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengan los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”<sup>1</sup>*

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional en el artículo del 17 del Decreto 1359 de 1993, contempló un reajuste especial para senadores y representantes que se hubieren pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, de la siguiente forma:

*"Artículo 17. REAJUSTE ESPECIAL. Los Senadores y Representantes a la Cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas."*

Es necesario aclarar que la disposición transcrita fue modificada por el artículo 7º del Decreto 1293 de 1994, en el siguiente sentido:

*"Artículo 7º. EL artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, quedará así:*

---

<sup>1</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-608 de 1999.

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

*REAJUSTE ESPECIAL. Los senadores y representantes que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión alcance un valor equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas.*

*El valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los congresistas a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1359 de 1993.*

*Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto anual de Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994"*

Los artículos 17 del Decreto 1359 de 1993 y 7º del Decreto 1293 de 1994, establecen el reajuste especial de la mesada pensional, por una sola vez, previsto en la referida disposición para senadores y representantes a la cámara que se hubieren pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, mandato que se originó en razones de equidad y justicia respecto de aquellos pensionados cuya mesada se había desactualizado, en comparación con la pensión de jubilación de los actuales congresistas. Así lo ha entendido esta Corporación, en reiterados fallos, en los que ha sostenido:

**Expediente No.:** 1811 - 2011

**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

*"Lo que pretendieron el Legislador y Gobierno fue aminorar la desproporción existente entre la mesada pensional de los ex congresistas y la de los congresistas en ejercicio que alcanzaron el mismo derecho, para lo cual, dadas las variaciones existentes, se fijó un porcentaje del 50%, que si bien puede tenerse como una base mínima, también puede interpretarse en el sentido de que lo que se quiso fue elevar las pensiones inferiores hasta ese tope considerando, según la sentencia SU- 975-03 de 23 de octubre de 2003, parcialmente transcrita, "...que la desproporción se superaba si se reconocía en ese momento un reajuste especial de la pensión de un grupo de forma que esta (sic) no fuera inferior al 50% de la pensión del otro grupo". En otras palabras el legislador consideró que la desproporción se superaba si se elevaban las pensiones de los ya jubilados hasta alcanzar el 50% de la pensión de los congresistas a jubilar."*<sup>2</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el 7º del Decreto 1293 de 1994, los ex congresistas que se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, tenían derecho al reajuste especial, por una sola vez, en el equivalente al 50% del promedio de las pensiones devengadas por los congresistas en el año 1994, a partir del 1º de enero de dicha anualidad.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020000591301 (N.I.3968-03). Sentencia de 11 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Actor: Guillermo Dávila Muñoz contra – Caja Nacional de Previsión Social.

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

### **Del asunto concreto**

Al expediente se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Simón Bossa López nació el 2 de octubre de 1925 (fl. 181 Cd. 5) y fungió como Representante a la Cámara hasta el 29 de enero de 1986.
- Certificación expedida por la Cámara de Representantes en la que constan los salarios que devengó como Representante a la Cámara desde noviembre de 1968 a 1986 (fl. 4 Cd 5).
- Certificación de la Cámara de Representantes en la que consta que fue elegido Representante, y se registró su asistencia a sesiones entre 1968 y 1978 (fl. 11 Cd. 5).
- Certificación de la Cámara de Representantes donde consta que Simón Bossa López fue elegido Representante Principal por la circunscripción electoral del departamento de Bolívar para el periodo

**Expediente No.:** 1811 - 2011

**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

constitucional 1978 – 1982, y fue reelegido para la siguiente legislatura 1982 – 1986 (fl. 12 Cd. 5).

- Mediante Resolución No. 0805 de 14 de junio de 1987 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reconoció la pensión.
- Por Resolución No. 1190 de 16 de diciembre de 1993 el Fondo ordenó el pago del reajuste especial del 50% establecido en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993.
- Mediante Resolución No. 1591 de 30 de diciembre de 1994 se ordenó el reajuste especial del 75% del ingreso mensual promedio de lo que devengaban los congresistas en ejercicio, de conformidad con la Sentencia T-456 de 21 de octubre de 1994 de la Corte Constitucional.
- En la Resolución No. 1732 de 30 de diciembre de 1996, negó la modificación de la mesada pensional y reconoció intereses de mora sobre el reajuste establecido en el Decreto 1359 de 1993.
- Resolución No. 0893 de 23 de agosto de 2001, por la cual se niega el reconocimiento y pago de los intereses de mora, indexación y nivelación de la

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

pensión de jubilación Radicado Número 0365/96. (Fl. 238 – 241).

- Por Resolución No. 1586 de 23 de diciembre de 2002, fue confirmada la decisión anterior.
- Mediante la Resolución No. 1004 de 9 de julio de 2003 se negó el reconocimiento y pago de una nivelación de pensión de jubilación.
- A través de la Resolución No. 1789 de 13 de noviembre de 2003, el Fondo dispuso no revocar la anterior (fl. 514 Cd. 5)

Del examen de los actos acusados se tiene que la pensión de jubilación le fue reconocida al ex congresista señor Simón Bossa López con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, lo que quiere decir que el demandado solo tenía derecho a que la pensión le fuera reajustada hasta el 50% de la pensión que devengaba un Congresista para el año 1994 y no en el porcentaje y desde la fecha reconocidos por las Resoluciones Nos. 1591 de 30 de diciembre de 1994 y 00133 de 15 de febrero de 1996.

**Expediente No.:** 1811 - 2011  
**Actor:** Fondo de Previsión Social del Congreso

Por las razones que anteceden y en relación con el reajuste especial se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 1591 de 30 de diciembre de 1994 y 00133 de 15 de febrero de 1996, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y ordenó a este Fondo efectuar la correcta liquidación de la pensión de jubilación del señor Simón Bossa López, con el reajuste ordenado en el Decreto 1359 de 1993, de manera que el valor de su mesada pensional no resulte inferior o por lo menos igual al 50% de la pensión devengada por un congresista a 1º de enero de 1994, suma que se tendrá en cuenta hacia el futuro.

Se revocará parcialmente en cuanto declaró la nulidad de la Resolución No. 1732 de 30 de diciembre de 1996, mediante la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció a Simón Bossa López intereses de mora sobre el reajuste especial reconocido por los años 1992 y 1993, para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

## **FALLA**

**REVÓCASE** parcialmente la sentencia de 14 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró la nulidad de la Resolución No. 1732 de 30 de diciembre de 1996, para en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad de la acción respecto de este acto.

**CONFÍRMASE** la sentencia en cuanto declaró no probadas las demás excepciones propuestas y la nulidad de las Resoluciones Nos. 1591 de 30 de diciembre de 1994 y 00133 de 15 de febrero de 1996, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, así como la orden impartida por el A quo según la cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, deberá efectuar la correcta liquidación de la pensión de jubilación del señor Simón Bossa López, con el reajuste ordenado en el Decreto 1359 de 1993, de manera que el valor de su mesada pensional no resulte inferior o por lo menos igual al 50% de la pensión devengada por un congresista a 1º de enero de 1994, suma que se tendrá en cuenta hacia el futuro, y negó las demás súplicas de la demanda.

*Expediente No.: 1811 - 2011*  
*Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso*

**RECONÓCESE** personería al doctor Carlos Andrés Sánchez Rodríguez como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 816 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen. **CÚMPLASE.**

Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**